

**Secretaría:** Vencido el término la parte accionada allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Para proveer.

Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 MAR 2019

**Sentencia N° 31**

**Radicación:** 110013335017-2019- 00075  
**Demandante:** Luis Alberto Victoria Bonilla  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV  
**Medio de Control:** Tutela  
**Tema:** Derecho de Petición.

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Luis Alberto Victoria Bonilla

**I. ANTECEDENTES**

**SOLICITUD**

El 01 de octubre de 26 de febrero de 2019, el señor Luis Alberto Victoria Bonilla instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 20 de noviembre de 2018 en el cual solicitó se le asigne y programe una fecha cierta para el pago de la ayuda humanitaria por el estado de vulnerabilidad y extrema urgencia en el que se encuentra.

**HECHOS**

1. El señor Luis Alberto Victoria Bonilla elevó petición ante la entidad accionada el día 20 de noviembre de 2018
2. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante habría recibido respuesta de la petición mediante Radicado 201872020180601 de 28 de noviembre de 2011, en el cual se señaló que en un término máximo de 60 días calendario culminaría el proceso de medición de carencias, y el resultado sería informado mediante acto administrativo motivado.
- 3.- Mediante oficio del 8 de marzo de 2019 la demandada informa al tutelante que conforme con la entrevista realizada con el código EC20180396182 en un término de 20 días culmina el proceso de

Radicado: 110013335017201900075 00  
Accionante: Luis Alberto Victoria Bonilla  
Accionado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informara a través de un acto administrativo.

**Argumentos de la entidad accionada** Vencido el término establecido a autoridad accionada allega escrito el 11 de marzo de 2019, informando que mediante oficio con radicado 20197201507611 de 08 de marzo de 2019 se le ha indicado al tutelante que conforme las entrevista que se le ha realizado identificada con el código EC20180396182 en un término de 20 días calendario culminará su proceso de medición de carencias, resultado que se informará a través del acto administrativo debidamente motivado. (Fl.14 a 19)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Luis Alberto Victoria Bonilla, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición y debido proceso.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Luis Alberto Victoria Bonilla radicó solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le reconozca y pague la ayuda humanitaria el día 20 de noviembre de 2018. Ante el incumplimiento del término señalado por la accionada,

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de proveer su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicado: 110013335017201900075 00  
Accionante: Luis Alberto Victoria Bonilla  
Accionado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

esto es, 60 días calendario para culminar el proceso de medición de carencias y posterior a ello ser informado mediante acto administrativo, interpuso la presente acción de tutela el día 26 de febrero de 2019. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **3 meses y 6 días**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso al no cumplir el término señalado en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas el 20 de noviembre de 2018, respecto al proceso de medición de carencias, para el pago de la ayuda humanitaria de la cual considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### Consideraciones para decidir

Frente al derecho de petición. Se vulnera el derecho de petición de una persona cuando ésta ha elevado una solicitud respetuosa ante una autoridad pública o que desempeña funciones públicas<sup>2</sup> y aquélla se abstiene de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición dentro del término de los quince (15) días previsto en el artículo 14° del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, *"pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*<sup>4</sup>.

Por esta razón, la Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha señalado que la respuesta a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en

<sup>2</sup> Según el artículo 23 de la Constitución Política *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

<sup>3</sup> El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

norma según la cual: **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1150 de 2004. MP: Dr. Humberto Sierra Porto. 17 de noviembre de 2004. Exp. T - 961534.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2013.

Radicado: 110013335017201900075 00  
Accionante: Luis Alberto Victoria Bonilla  
Accionado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará a la vulneración del goce efectivo del derecho de petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos.

Se advierte que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición de las víctimas de desplazamiento forzado, cuando este se encuentra relacionado con la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional mediante Auto No. 206 de 28 de abril de 2017, sostuvo que "(...) en estos escenarios se acentúa el doble imperativo de preservar el uso idóneo y expedito del recurso de amparo, en contrapunto con el respeto del derecho a la igualdad entre las personas desplazadas y la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad."

Por lo anterior, indicó que los jueces de tutela no están investidos de la facultad de ordenar que se realice el pago de la ayuda humanitaria de manera discrecional, automática y generalizada, ante cada solicitud y/o petición de las personas desplazadas que no es resuelta oportuna ni adecuadamente por parte de las autoridades, por el contrario, para que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad de las demás víctimas de desplazamiento forzado, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que reemplace los procedimientos administrativos ordinarios, reiteró que los operadores judiciales deben observar las siguientes reglas: "(i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido– de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria."

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional precisó que para que a través de tutela proceda la revocatoria de un acto administrativo y la adopción de una orden de entrega directa e inmediata de la ayuda humanitaria, es necesario tener en cuenta las reglas mencionadas con anterioridad y además, las generales en materia de procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre dicho grupo de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad semejantes.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió:

"(...)

*Segundo.-EXHORTAR, mediante la Secretaria General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que, en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman el reconocimiento de las medidas de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con este componente, observen tanto las reglas generales relacionadas con: la procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional; como las específicas concernientes a la protección del derecho de petición y al acceso a la ayuda humanitaria, recogidas en este pronunciamiento.*

"(...)"

Radicado: 110013335017201900075 00  
Accionante: Luis Alberto Victoria Bonilla  
Accionado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV  
Acción de Tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

### **Solución del caso concreto**

Resultó probado en el expediente que 26 de febrero de 2019, el señor Luis Alberto Victoria Bonilla instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de Petición y debido proceso, respecto de la petición presentada ante la UARIV el 20 de noviembre de 2018 (Fl.5), entidad que contestó mediante el oficio 201872020180601 de 28 de noviembre de 2018, informando que en un término máximo de 60 días calendario culminaría el proceso de medición de carencias, y el resultado sería informado mediante acto administrativo motivado (Fl. 06).

El pasado 8 de marzo la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, mediante el oficio No. 20197201507611 ha señalado que conforme al resultado de la entrevista efectuada a su hogar en un término máximo de 20 días calendario culminará el proceso de medición de carencia resultado que se informará a través de acto administrativo. (Folio. 16)

El anterior oficio fue enviado por correo certificado con número guía RA089488410CO del 09 de marzo de 2019, enviada a la dirección señalada en la petición del accionante (Fl.17-19).

En el presente caso, evidencia el despacho que no existe una respuesta de fondo razón por la que se concederá el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, ordenar a la UARIV que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, resuelva de fondo las solicitudes de ayuda humanitaria y brinde la oportunidad de controvertirlas a través de los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER A LA TUTELA** presentada por el señor LUIS ALBERTO VICTORIA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR A LA UARIV** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de ayuda humanitaria al demandante y brinde la oportunidad de controvertirla a través de los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Página 5 de 5

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

